LEY K № 2394

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

- **Artículo 1º** Creación, Titularidad: Créase la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, cuya titularidad será ejercida por el Fiscal de Investigaciones Administrativas.
- **Artículo 2º** Designación, Remoción, Mandato: La designación, remoción y mandato del Fiscal de Investigaciones Administrativas, se rigen por lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Provincial #.
- **Artículo 3º** Reglamento Interno: El Fiscal de Investigaciones Administrativas, dictará el Reglamento Interno del organismo ad referéndum de la Legislatura.
- **Artículo 4º** Colaboradores: Será asistido por contador/es auditor/es y secretario/s letrado/s. Para ser designado contador auditor es necesario poseer título de Contador Público con una antigüedad en el ejercicio profesional cumplida en la Administración Pública, no menor de cinco (5) años y tener como mínimo dos (2) años de residencia en la Provincia, inmediatos anteriores a la designación. Para ser designado secretario letrado, es necesario reunir los requisitos exigidos para ser Fiscal de Cámara. Los contadores auditores y los secretarios letrados, tendrán la categoría jerárquica y presupuestaria de los Secretarios del Poder Legislativo.
- **Artículo 5º** Designación: Los secretarios letrados y contadores auditores serán designados por el Fiscal de Investigaciones Administrativas siguiendo el procedimiento del concurso público de antecedentes y oposición y cesarán con el Fiscal en cuyo mandato fueron designados.
- **Artículo 6º** Deberes y Derechos: Los miembros de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, estarán sometidos a todos los deberes, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades que la ley impone a aquellos funcionarios a quienes estuvieren equiparados en cuanto a jerarquía y retribución teniendo sus mismos derechos.
- **Artículo 7º** Funciones: Corresponderá a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas:
 - a) Intervenir directamente de oficio y/o a solicitud del Tribunal de Cuentas en la investigación de conductas administrativas de funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial de los tres poderes, entes descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del estado o controladas por él. En caso de investigación de oficio deberá comunicarlo dentro de los cinco (5) días al Tribunal de Cuentas.
 - b) Recibir toda denuncia vinculada con la trasgresión por parte de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial de los tres poderes, entes descentralizados y autárquicos, empresas y sociedades del estado o controladas por él, a las normas que rijan la gestión financiero-patrimonial, promoviendo las investigaciones correspondientes.
 - c) Elevar las actuaciones sumariales con el pertinente dictamen al Tribunal de Cuentas, una vez finalizada la etapa de instrucción.
 - d) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados como presuntos delitos, notificándolos a la Fiscalía de Estado. En tales casos, la actuación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas tendrá valor de prevención sumaria y el ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los Fiscales

- de Primera Instancia de Turno, ante el Tribunal donde quedará radicada la denuncia.
- e) Intervenir en las investigaciones que el Tribunal de Cuentas de la Provincia disponga en los municipios y comunas a solicitud de éstos.
- f) Intervenir en los casos en que lo requiera el Defensor del Pueblo.

Artículo 8º - Comunicación: Cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal, se efectuare imputación formal de un delito contra un agente público por hechos vinculados al ejercicio de su función, el Juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 9º - Facultades especiales: A los fines del cumplimiento de sus funciones, el Fiscal de Investigaciones Administrativas estará investido de las siguientes facultades:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos, la colaboración necesaria que éstos estarán obligados a prestar. Quedando facultados también a designar peritos al efecto, cuando la especialización del asunto lo requiera.
- b) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil, a cualquier repartición de la Administración Pública, entes descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del estado o controladas por él, que deberán ser respondidos en los términos de la Ley 2216 #.

No se podrá oponer a la Fiscalía disposición alguna de carácter provincial, que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado.

- c) También podrá requerir informes a organismos nacionales, provinciales o municipales y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- d) Practicar allanamientos en lugares públicos y/o privados, cuando la necesidad de la investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación, previa autorización judicial en ambos casos.
- e) Interceptar correspondencia pública o privada, cuando se considere indispensable a los fines de la investigación, así como disponer, a los mismos efectos, la intervención de comunicaciones telefónicas, previa autorización judicial en ambos casos.
- f) Cuando del curso de una investigación se estableciera, prima facie, la comisión de un delito, deberá dentro del término de veinticuatro (24) horas, poner los hechos en conocimiento del Juez competente a los efectos legales que correspondan.
- g) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y recibir toda manifestación verbal o escrita, requiriendo de los organismos competentes el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer a quienes deban ser interrogados, cuando fueran remisos.
- h) Examinar los libros de contabilidad y cualquier otra documentación de entidades públicas. También podrá requerir la autorización judicial para examinar los libros y documentos privados.
- i) Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de sus funciones. Cuando sea necesario requerirá el auxilio de las autoridades judiciales.

El ejercicio de las facultades enumeradas en los incisos a, segunda parte, d, e, f y h, segunda parte, del presente artículo, deberá ser dispuesto por auto fundado.

- **Artículo 10 -** Obligaciones especiales: Son obligaciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas:
 - a) Informar a los titulares de los tres poderes, cuando estimare que la permanencia en funciones de un ministro, secretario de estado o funcionario con jerarquía equivalente, pueda obstaculizar gravemente la investigación, para que determine las acciones a adoptar. Cuando se tratare de funcionarios de jerarquía inferior a los mencionados precedentemente, podrá solicitar su suspensión al ministro respectivo o autoridad de quien dependa, quedando subsistente la posibilidad de reiterar este requerimiento hasta el titular del poder respectivo.
 - b) Cuando estimare que la ejecución, continuación o consecuencias de los actos o hechos sometidos a su investigación, pudieren causar un perjuicio grave e irreparable para el Estado, solicitará su suspensión al titular del poder respectivo.
- **Artículo 11** Comunicación de sumarios: La autoridad administrativa que corresponda de los ministerios, secretarías de estado, entes autárquicos y descentralizados, empresas y sociedades del Estado o controladas por él, Poder Legislativo y Poder Judicial, deberá comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la iniciación de sumarios administrativos con una relación de los hechos que los originan, a fin de que ésta, si estimare necesario o conveniente, tome intervención.
- **Artículo 12** Trámite del sumario: En los casos mencionados en el artículo precedente, el Fiscal de Investigaciones Administrativas podrá optar por:
 - a) Disponer la suspensión del sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Fiscalía a fin de que se practique la investigación prevista en el artículo 7º, inciso a) de la presente, realizando la comunicación correspondiente al Tribunal de Cuentas.
 - b) Que el sumario se instruya en el organismo de origen. Concluida la investigación, el instructor elevará su dictamen a la Fiscalía para la resolución definitiva. El Fiscal podrá tomar intervención en cualquier estado de las actuaciones o remitir la causa en devolución para completar la instrucción.
- **Artículo 13** Continuación de actuaciones: Las actuaciones iniciadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas continuarán, aún cuando el agente cesare o hubiere cesado en el cargo, manteniendo la Fiscalía su competencia y atribuciones.
- **Artículo 14** Legislación aplicable: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas ajustará sus procedimientos a las normas del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia #, cuando fueran compatibles con las disposiciones contenidas en la presente.
- **Artículo 15 -** Publicidad de los dictámenes. El Fiscal de Investigaciones Administrativas podrá dar a publicidad los dictámenes que resulten de sus investigaciones. En aquellos casos en que promueva la instancia penal, la publicidad será obligatoria debiendo cuidar de no revelar hechos cuya difusión afecte a la eficacia de procedimientos pendientes.
- **Artículo 16 -** Recusación, Inhibición, Fiscal ad hoc: Cuando de la aplicación de los principios de recusación o inhibición el Fiscal deba abstenerse de intervenir en alguna investigación, se designará para el caso un Fiscal ad hoc. La designación de estos fiscales se realizará por sorteo de una lista no menor de seis (6) abogados, que

anualmente confeccionará la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Los fiscales ad hoc, deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas para el titular y tendrán sus mismas atribuciones y responsabilidades.

Para el cometido de sus funciones los fiscales ad hoc contarán con la asistencia del personal regular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Su remuneración, en base a la tarea realizada y en función a la remuneración del Fiscal titular, será regulada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 17 - Subrogancia: En caso de ausencia, impedimento o imposibilidad de actuación del Fiscal de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas quedará a cargo del secretario letrado de mayor antigüedad. Si la ausencia, impedimento o imposibilidad fuere superior a tres (3) meses, la Legislatura a propuesta del Ejecutivo, en los términos del artículo 2º designará un nuevo titular que cumplirá el término del mandato.

Artículo 18 - Personal: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas contará con los cargos que se establecen en el anexo I de la presente ley y se regirán por la ley estatutaria del personal del Poder Legislativo.

Artículo 19 - Presupuesto: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas elaborará su proyecto de presupuesto, el que será elevado al Poder Legislativo y remitido conjuntamente con el de éste al Poder Ejecutivo para la confección del proyecto de Presupuesto General.

Anexo I

ESTRUCTURA DE CARGOS

- 1 Fiscal de Investigaciones Administrativas.
- Secretario Letrado.
- 1 Contador Auditor.
- Jefe de División.
- 1 Jefe de Despacho.
- 1 Oficial.
- 2 Oficiales Auxiliares.
- 2 Escribientes Mayores.
- 2 Escribientes.

Maestranza:

- 1 Ayudante de Segunda.
- 1 Ayudante.